

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA DE FRANCISCO NOEL GÓMEZ BARRERO Y MARÍA TERESA GÓMEZ DE GÓMEZ (AP. AUTO).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 14 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 6º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Corrido el traslado del inventario y avalúo, los herederos MAGDALENA LUCÍA y MIGUEL DEL CARMEN GÓMEZ GÓMEZ, actuando a través de su apoderado judicial, lo objetaron, para que se excluyera el pasivo relacionado por las herederas LILIANA ESTHER, FRANCES y DINAH PATRICIA GÓMEZ DÍAZ y, agotado el trámite correspondiente, el Juez a quo declaró fundados, parcialmente, los reparos y, en consecuencia, excluyó los pasivos relacionados en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 a 2.12, 2.20 a 2.26, 2.31, 2.32 y 2.35 a 2.37 y, de otro lado, disminuyó el valor de las partidas relacionadas en los numerales 2.13 a 2.16, determinaciones en contra de las cuales las interesadas en la inclusión de los rubros mencionados interpusieron el recurso de apelación, el cual se les concedió y pasa, enseguida, a desatarse,

CONSIDERACIONES

En lo que respecta al pasivo social, se prescribe en el artículo 501 del C.G. del P.:

“1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será

elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

“En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

“Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

Respecto del desacuerdo sobre la inclusión de pasivos en el inventario sostiene la doctrina:

“Pues bien en caso de desacuerdo corresponde decidir al juez conforme a las pruebas que se aporten y conforme a la objeción pertinente.

“Ellos pueden referirse a la tacha de falsedad del título ejecutivo, a la no aceptación o reconocimiento de la obligación, la inexistencia de prueba, a la inexistencia de obligación, a la extensión de la misma, etc. Cuando la decisión es positiva a la inclusión de la deuda, le corresponderá a los interesados acudir a proceso ordinario o especial que le permita la demostración de la inexistencia de la deuda o aguardar que el acreedor exija su cumplimiento, a efecto de oponer la defensa pertinente. En cambio, cuando la decisión consiste en la exclusión de la deuda, a los interesados en la sucesión les quedan dos alternativas: la una consiste en acordar unánimemente la distribución y forma de cancelación extraproceso de la referida deuda; y la otra es la de iniciar o aguardar que el acreedor inicie la acción para el establecimiento de la existencia y la deuda correspondiente, de acuerdo a las

circunstancias. En todo caso, al acreedor que se le ha negado la inclusión de su crédito, bien puede ejercer las acciones ordinarias o ejecutivas a fin de obtener la condena o cumplimiento de la mencionada obligación por fuera del proceso de sucesión.

“A diferencia de lo que ocurre con los bienes incluidos, las deudas que se han incluido en el inventario no pueden ser objeto de exclusión de la partición en caso en que los interesados controviertan ordinariamente su existencia, ya que este fenómeno es restrictivo de los bienes (Art. 1388, inc 2º del C.C.). En esta hipótesis no hay riesgo para los interesados mientras no se trate de pago; pero en el evento en que ello se persiga, como cuando se pide el remate de la hijuela de deudas (Art. 613 del C.P.C.) (Art. 511 C.G.P.), será procedente la objeción pertinente.

“De igual manera acontece con la decisión de exclusión de la deuda; el acreedor no puede pedir su inclusión posterior sino que sus créditos tendrían que ‘hacerlos valer en proceso separado’” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 9ª ed., Ed. Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2013, p. 488).

En el caso presente, la partida relacionada en el numeral 2.37 del acápite de pasivos del escrito de inventario y avalúo presentado por las recurrentes, consistente en la deuda que adquirió la señora LILIANA GÓMEZ con el hogar para el adulto mayor, contratado para la estadía de la señora LILIA DE GÓMEZ, cónyuge del extinto, no pueden inventariarse, pues no se acreditó la existencia de esa obligación a cargo de la sucesión, ni de la heredera y, si bien los señores GLORIA INÉS LARGO ÑAÑEZ, CLAUDIA MARCELA FIQUITIVA SALAMANCA y CARLOS ANDRÉS MIRA AVENDAÑO manifestaron que sabían que doña LILIA dependía económicamente de su cónyuge, tal aserción no indica que, con posterioridad al fallecimiento de don FRANCISCO, las mesadas continuaron a su cargo o de la sucesión.

En cuanto a la inconformidad expuesta por las apelantes, relacionada con el valor que tuvo en cuenta el juez sobre la partida No. 2.16 del escrito de inventario y avalúo presentado por ellas, correspondiente al pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas por el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-202027627, que se hicieron exigibles después de ocurrida la muerte del señor FRANCISCO NOEL GÓMEZ BARRERO (10 de julio de 2016), en efecto, deben

inventariarse, pero no por la suma decretada por el juez a quo, ni por la solicitada por aquellas, ya que, de la revisión de la prueba documental, se concluye que tales pagos ascienden a \$26.811.000, según dan cuenta los certificados de paz y salvo expedidos por la representante legal de la copropiedad, en los que, en uno, hizo constar que la señora LILIANA GÓMEZ pagó desde el año 2016 hasta el 30 de junio de 2018 la suma de \$22'014.000 y, en el otro, que canceló \$4'797.000, por igual concepto y por lo que restaba del año 2018, sumas que encontraron respaldo en los recibos allegados por las interesadas en el acápite de anexos No. 9 del expediente digital, obrantes a folios 172 y siguientes ibídem.

De modo que el argumento de las apelantes consistentes en que los pagos ascendieron a \$51'206.200, no está respaldado con medio probatorio alguno que acredite la cancelación de tales obligaciones durante los años 2019, 2020 y 2021 y, mucho menos, el valor de las mismas, pues no bastaba con que se relacionaran una a una en el escrito de apelación, para tenerlos por demostrados.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las partidas relacionadas con el pago de servicios públicos del inmueble inventariado, considera el Despacho que el monto del pasivo debe ser aumentado en la suma de \$5'407.371, pues de la prueba documental obrante a folios 189 a 376 del cuaderno 1, se encuentra que, en realidad, ese valor fue el que asumieron las recurrentes por concepto de gas, acueducto y alcantarillado y energía.

Respecto del servicio de telefonía fija, por la suma de \$2'282.691, a diferencia de lo que consideró el Juez a quo, dicho pasivo debe incluirse en el inventario y avalúo, pues independientemente de que su naturaleza sea esencial o no, lo cierto es que el causante, titular del derecho real de dominio, tenía un contrato con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y, en esa medida, es una obligación que recae sobre la sucesión.

Frente a la partida que tiene que ver con los gastos y reparaciones locativas efectuadas por la señora LILIANA GÓMEZ al inmueble, durante los años 2016 a 2018, estima el Despacho que sí deben hacer parte del inventario y avalúo, en razón a que las mismas se efectuaron con ocasión del mandato general que le había sido conferido por el señor FRANCISCO NOEL GÓMEZ BARRERO, mediante

escritura pública No. 9795 de 17 de septiembre de 2015, ya que debe entenderse que las mismas corresponden a las que se hicieron para preservar el predio y evitar un perjuicio a los herederos del mandante, más aún cuando está acreditado que las mismas se hicieron y los restantes interesados no demostraron que fueran innecesarias.

Ahora, es cierto que en el artículo 2189 del C.C. se establece que el mandato termina, entre otras causas, por la muerte del “mandante o del mandatario”; sin embargo, en el 2194 de la misma codificación se estatuye que “sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada”, que para el caso en comento, consistió en la administración del predio del que era titular el causante y los actos desplegados para la preservación del mismo.

Por lo anterior, la partida será incluida por la cantidad de \$10'733.584, valor que resulta de sumar los conceptos relacionados en los folios 366, 367, 369, 370, 374 y 377 del cuaderno principal.

Finalmente, en torno a la partida 3 del acápite de compensaciones que no fue incluida por el Juez de primera instancia, debe sentarse que la decisión se mantendrá, habida cuenta de que no se acreditó el valor denunciado por la interesada en su inclusión, pues de la revisión de la escritura pública No. 1720 de 30 de diciembre de 1977, mediante la cual la señora MAGDALENA LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ adquirió, mediante contrato de compraventa, el inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-160314, no se observa que don NOEL FRANCISCO haya entregado dineros para su adquisición, y mucho menos pudo acreditarse con las declaraciones de los señores GLORIA INÉS LARGO ÑAÑEZ, CLAUDIA MARCELA FIQUITIVA SALAMANCA y CARLOS ANDRÉS MIRA AVENDAÑO, recaudadas en la audiencia de 4 de mayo de 2021, quienes afirmaron que el extinto fue quien le regaló el inmueble a su hija MAGDALENA, porque lo cierto es que no dijeron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió tal suceso, entre otras cosas, porque conocieron al extinto mucho tiempo después de que la citada adquirió el inmueble y, en esa medida, no pudieron saber que don FRANCISCO, en efecto, dispuso de recursos económicos para tales efectos y, en todo caso, no hay decisión

judicial en firme en la que se haya declarado que la compradora del predio no tuviera los recursos económicos para adquirir el mismo y que la negociación haya sido un acto simulado.

Sobre los dineros de que, presuntamente, dispuso don NOEL para la manutención de doña MAGDALENA, hija del citado, cabe mencionar que ello tampoco quedó demostrado, ya que no es suficiente que las señoras GLORIA INÉS LARGO ÑAÑEZ y CLAUDIA MARCELA FIQUITIVA SALAMANCA, empleadas del servicio doméstico del extinto, lo hubiesen acompañado a hacer las consignaciones para la mencionada, pues al preguntárseles sobre cuál era el monto dijeron que no sabían, ya que sólo se dedicaban a acompañarlo para hacer las diligencias bancarias en el Banco Colmena del Centro Comercial Unicentro.

Igual sucede con don CARLOS ANDRÉS, quien dijo que suponía que si un padre gira dinero a uno de sus hijos lo hace porque quiere colaborarle con su manutención; sin embargo, no supo del monto que le giraba a doña MAGDALENA y tampoco cuándo se adquirió el apartamento ubicado en Medellín, del cual es propietaria la citada.

Por lo anterior, se revocará, parcialmente, el auto apelado, para declarar infundada la objeción respecto a la compensación a favor de la cónyuge y se confirmará en todo lo demás que fue objeto del recurso, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **REVOCAR,** parcialmente, el auto apelado, esto es, el de 14 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 6º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

2º.- Como consecuencia de lo anterior, se tienen como parte del inventario y avalúo, en el acápite de los pasivos a favor de la señora LILIANA ESTHER GÓMEZ DÍAZ, las siguientes sumas de dinero:

a). \$26.811.000, por concepto del pago de las cuotas de administración del inmueble inventariado en la partida No. 1.

b). \$5'407.371, por pago de servicios públicos de gas, telefonía fija, energía y agua y alcantarillado del inmueble inventariado.

c). \$10'733.584, por concepto de las reparaciones locativas hechas al inmueble antes mencionado.

3º.- **CONFIRMAR**, en todo lo demás que fue objeto del recurso, el auto atacado.

4º.- Costas en un 50% a cargo de las apelantes, por haber prosperado parcialmente el recurso. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de MEDIO (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

5º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a0733cbd654abf9e20b41f370c5e78c373a307ec9e2ed9a6d76cbbbe730a854f

Documento generado en 30/03/2022 11:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>